

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

Mediante auto de 14 de enero de 2020, notificado en estados del 20 de enero de 2020, se procedió a inadmitir la presente demanda por cuanto incumple con los requisitos generales de identificación establecidos en la Ley para extranjeros en Colombia, toda vez que la demandante allega copia del **PRE REGISTRO de Migración Colombia a fl.17** del plenario en el que claramente indica que la fecha de vencimiento es del **27/03/2018**, documento que no sirve para identificarla plenamente en este país y se encontraba vencido.

Por lo anterior, se le indicó a la actora que la Tarjeta de Movilidad Fronteriza –TMF o Tarjeta de Pre Registro y el PEP no es un documento de identificación y este únicamente sirve para ingresar a las zonas de frontera delimitadas entre Colombia y Venezuela a ciudadanos venezolanos que vivan en Venezuela, y que esta tarjeta no permite el ingreso al interior del país, ni vivir, trabajar o estudiar en Colombia.

En atención de lo anterior, se establece que el documento que permite identificar a un extranjero en Colombia es el Pasaporte debidamente sellado por la autoridad competente, aun en el caso de ciudadanos venezolanos que no tengan pasaporte y que hayan cumplido con los requisitos para el Permiso Especial de Permanencia (PEP).

Que el escrito de subsanación allegado por la parte actora y visible a folios 54-56 del plenario no cumple con lo ordenado en auto inadmisorio precitado, y que a la fecha la actora no ha demostrado al Despacho documento que permita identificarla plenamente en Colombia.

Por lo anterior, y dado que no se cumple con los requisitos señalados en el art 25 Modificado Ley 712 de 2001, art 12 y en concordancia art 82 núm. 2 CGP aplicable por remisión del art 145 CPT y SS, en atención a lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, el Juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda y en consecuencia ordenar la devolución de las diligencias a quien las presento, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez
a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c4c23036b54e9a0de0b5dee682498b26a62d2180e1ebb97f9003806a734ddb**
Documento generado en 23/11/2020 04:31:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>